

Señores

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
ESD

REF. RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA No. 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2025

Expediente: 760013333-009-2020-00241-00
Actor: JUAN SEBASTIAN VARGAS LLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JULIAN DUQUE abogado en ejercicio actuando en calidad de apoderado de la parte actora, conocido de autos mediante el presente escrito con el acostumbrado respeto interpongo RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA No. 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2025.

ANTECEDENTES

En síntesis el A-quo niega las pretensiones de la demanda, al sostener que no existe prueba alguna que, demuestre clara y en forma contundente la responsabilidad por parte de la entidad demanda.

Asegura que, de cara al material probatorio oportunamente allegado, el Despacho no puede establecer la existencia de una falla en la prestación del servicio vial por parte de la entidad accionada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Se equivoca el juzgador, en el fallo recurrido toda vez, SI existe prueba que demuestra la responsabilidad y la negligencia por parte del extremo pasivo.

En el plenario se puede apreciar el informe de tránsito No. A 001112498 suscrito por el Agente de Tránsito señor José Luis Rodríguez, de placa 633, adscrito a la secretaria de movilidad de Cali, en el informe refiere estado en la vía con huecos y la hipótesis del

accidente cuando la calzada tiene huecos alteran la dirección del vehículo.

La inconformidad con el fallo atacado, es que desestima las pruebas no le da credibilidad ni al precitado informe tampoco a la manifestación de hechos que en audiencia rinde el afectado bajo gravedad de juramento.

Esas dos pruebas concuerdan, en acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Vale recordar que, en materia de lo contencioso administrativo por tratarse de demanda contra el Estado, dicha entidad ejerce la posición dominante por lo tanto se invierte a carga de la prueba; esto es si la entidad pretende derruir las pruebas y pretensiones de la parte actora; debe acreditar pruebas. En este caso la parte demandada debió demostrar que el informe de tránsito estaba errado, pero ellos mismos renunciaron a la prueba de interrogar al agente de tránsito.

Lo que sostiene el A-quo en la sentencia esto es que el actor debió demostrar la dimensión del hueco, características del hueco, la trayectoria del vehículo, la velocidad del vehículo; se reitera esto le corresponde ser probado es por la parte demandada para demostrar una exoneración de responsabilidad.

El demandante cumple con la carga probatoria al demostrar con pruebas, tales como el informe de accidente de tránsito suscrito por un funcionario público, documento que goza de presunción de veracidad, huelga decir que este no fue tachado de falso, tampoco fue objetado por las partes, el informe dice que hipótesis del accidente es hueco en la vía.

Otro punto fundamental que, se ataca en la sentencia primigenia; consiste que el A-quo desestima pretensiones por cuanto no se aportaron quejas por la falta de reparación de la vía, tampoco se demostró que en ese mismo lugar se hubiesen presentado otros accidentes antes, esta es una postura ilógica dado que eso en nada sirve para demostrar la ocurrencia de los hechos, lo que concita al proceso es demostrar que el día 5 de marzo de 2020 a la altura de la calle 39 entre carrera 18 y 19 en la ciudad de Cali, el demandante sufre accidente de tránsito.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, y las pruebas allegadas al proceso se puede apreciar que, la entidad concernida ESTÁ OBLIGADA a reparar y pagar el daño causado al demandante.

Se itera las pruebas dan cuenta que, el accidente de tránsito alegado en la demanda consistió, en volcamiento del vehículo automotor de placas BMR 250, marca HYUNDAI, causa atribuible al accidente es un hueco en la vía pública, según el informe policial y el interrogatorio de parte, aunado al hecho que reposan pruebas que en el mismo lugar, el mismo día a la misma hora un servicio de grúa transporta el vehículo automotor de placas BMR 250, marca HYUNDAI por daños por hueco en la vía, así mismo, reposan cotizaciones de reparación del vehículo automotor de placas BMR 250, marca HYUNDAI; estas pruebas no fueron tachadas de falsas.

Este documento (me refiero al informe policial en casos de accidente de tránsito), es oficial tiene plena validez y no fue objetado ni refutado por las partes, es más, las entidades concernidas solicitaron el testimonio del guarda de tránsito, pero en la audiencia de pruebas desistieron del mismo.

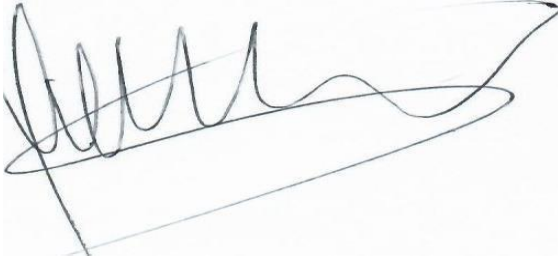
Por lo tanto, si existen pruebas sólidas, contundentes lo consignado y la hipótesis descrita en el informe de accidente de tránsito no. a 001112498, se tiene por cierto.

Ahora respecto al perjuicio, que es la pérdida total del vehículo automotor de placas BMR 250, marca HYUNDAI, por volcamiento debido al hueco en la vía, está probado con los recibos allegados al dossier, aunado al hecho que, en audiencia de pruebas, el demandante fue sometido a interrogatorio de parte, y en forma clara y coherente refirió y recordó la fecha del accidente, modo del accidente, como fue el volcamiento, e identifica el lugar en forma clara; da cuenta de las características, placa y modelo del automotor, así mismo que el daño fue avaluado y cotizado por el concesionario.

Ante este panorama y entendiendo que, es responsabilidad única y exclusiva de la entidad accionada tener en perfecto estado la capa asfáltica, y ello no sucedió deben responder por el daño.

PETICION

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE REVOQUE LA SENTENCIA No. 145 DEL 20 DE JUNIO DE 2025 PROFERIDA POR EL JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CALI, Y EN SU LUGAR SE ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Duque', written over a horizontal line.

JULIAN DUQUE

CC 6107947 DE CALI

TP 174.538 CSJ